

2493

ORDEN de 29 de enero de 1981 por la que se suprimen en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo Secciones de la Secretaría General Técnica y se cambia la denominación de determinadas Unidades de la Dirección General de Servicios.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la publicación de la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre Secciones y Negociados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, ha puesto de manifiesto la conveniencia de acomodar la estructura de la Subdirección General de Legislación e Informes de la Secretaría General Técnica a sus peculiares funciones de estudio y asesoramiento dentro de la obligada contención del gasto público.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. Quedan suprimidos los siguientes Gabinetes y Secciones de la Secretaría General Técnica:

- Gabinete de Estudios Jurídicos-Administrativos.
- Gabinete de Textos Legales.
- Gabinete de Informes.
- Sección de Relaciones con Organismos Públicos.
- Gabinete de Procedimiento, y
- Gabinete de Legislación Comparada.

Art. 2.º 1. Las funciones atribuidas a los Gabinetes y a la Sección que se suprimen, serán atendidas en lo sucesivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Real Decreto 1093/1979, de 3 de agosto, sin que ello suponga incremento del gasto público.

2. El Negociado actualmente adscrito al Gabinete de Procedimiento, pasará a depender directamente del Servicio de Coordinación Legislativa.

Art. 3.º 1. La Sección de Oficialía Mayor, adscrita a la Subdirección General de Coordinación Administrativa de la Dirección General de Servicios, se denominará en lo sucesivo Sección de Asuntos Generales, pasando a integrarse en el Servicio de Actuación Administrativa de la misma Subdirección General.

2. La Sección de Administración Territorial, pasa a denominarse Sección de Relaciones Administrativas.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de enero de 1981.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Secretario general Técnico y Director general de Servicios.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

2494

REAL DECRETO 146/1981, de 16 de enero, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90º G. L. e inferior a 96º G. L., incluidos en la subpartida 22-08 B del Arancel de Aduanas.

Con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de alcoholes etílicos no vinicos, desnaturalizados, para usos industriales, en especial para perfumería, pinturas, barnices, tintes y explosivos es conveniente facilitar su importación con exención de derechos arancelarios haciendo uso, a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley arancelaria.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, vista la vigente Ley arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspenden por un periodo de tres meses los derechos arancelarios establecidos en la partida veintidós-cero ocho E para la importación, con destino a usos industriales, de alcohol etílico no

vinico, desnaturalizado, de graduación igual o superior a noventa grados G. L. e inferior a noventa y seis grados G. L.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2495

ORDEN de 14 de enero de 1981 sobre Norma de Calidad para el comercio exterior de patata temprana.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas en las Normas de Calidad de patata temprana en el seno de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas aconsejan la redacción de una nueva normativa aplicable al comercio exterior de patata temprana.

En virtud de lo cual, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

L. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las patatas tempranas, tubérculos procedentes de «*Solanum tuberosum L.*», destinados a la alimentación humana, con exclusión de aquellos destinados a la transformación industrial.

Por «patata temprana» se entiende aquellas que se recogen antes de su completa madurez, se comercializan inmediatamente después de ser arrancadas y cuya piel puede desprenderse fácilmente por frotamiento.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

Esta norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las patatas tempranas en el momento de su expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

Características mínimas.

a) Los tubérculos de las patatas tempranas deben presentar un aspecto normal de acuerdo con la variedad considerada. Deben presentarse además:

- Enteros.
- Sanos.
- Prácticamente limpios.
- Consistentes.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraño.
- No abiertos.
- Exentos de defectos externos o internos que puedan perjudicar su presentación o su calidad, tales como:
 - Grietas, cortes, mordeduras o magulladuras.
 - Coloración verde.
 - Manchas de roya, corazón hueco y otros defectos internos.
 - Manchas pardas debidas al sol.
 - Sarna común superficial.

b) El contenido del envase debe estar exento de materias extrañas.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

Las patatas tempranas pueden calibrarse por malla cuadrada o por peso.

1.3.1. Calibrado por malla cuadrada.

El calibre de los tubérculos no debe ser inferior a 28 milímetros. Sin embargo, los tubérculos de un calibre superior a 17 milímetros e inferior a 28 milímetros podrán comercializarse bajo la denominación de «granalla».

1.3.2. Calibrado por peso.

El calibre de los tubérculos no debe ser inferior a 20 gramos. Sin embargo, los tubérculos de calibre superior a cinco gramos e inferior a 20 gramos podrán comercializarse bajo la denominación de «granalla».

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes:

1.4.1. Tolerancias de calidad:

a) Se tolera un máximo de 4 por 100 en peso de tubérculos no conformes con las características mínimas. No obstante, en el límite de esta tolerancia global no se permitirá, como máximo, más que:

- 1 por 100 en peso de tubérculos afectados de podredumbre seca o húmeda.
- 1 por 100 en peso de tubérculos enverdecidos.
- 1,5 por 100 en peso de tubérculos afectados de «mildiu» (*Phytophthora infestans*).

b) Además se admite un porcentaje de 1 por 100 en peso de materias extrañas.

1.4.2. Tolerancias de calibre.

a) Calibrado por malla cuadrada.

Se tolera 3 por 100 en peso de tubérculos de un calibre inferior a 28 milímetros. Sin embargo, no se tolerará ningún tubérculo de un calibre inferior a 22 milímetros.

Los lotes de granalla pueden contener, como máximo, 3 por 100 en peso de tubérculos de un calibre inferior a 17 milímetros o superior a 28 milímetros.

b) Calibrado por peso.

Se tolera 3 por 100 en peso de tubérculos de un calibre inferior a 20 gramos. Sin embargo, no se tolerará ningún tubérculo de un calibre inferior a 10 gramos.

Los lotes de granalla pueden contener, como máximo, 3 por 100 en peso de tubérculos de un calibre inferior a 5 gramos o superior a 20 gramos.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad.

En un mismo envase las patatas tempranas deben presentarse homogéneas en cuanto al color de la epidermis y de la carne.

1.5.2. Acondicionamiento.

Se autoriza el empleo de materiales especiales (turbas, por ejemplo) que se utilizan para asegurar una mejor conservación de los tubérculos durante el transporte a largas distancias.

1.5.3. Presentación.

Las patatas tempranas deben presentarse en envases apropiados (sacos, redes, cajas, etc.) de 20, 25, 30 ó 50 kilogramos de peso neto.

Cuando los contratos así lo estipulen, las patatas tempranas podrán presentarse en envases de 12,5 kilogramos.

No obstante, también se admite el envasado en envases de 10 kilogramos netos (ó menos). En caso de utilización de sacos de papel o materia plástica, éstos deben estar perforados para asegurar una ventilación suficiente (salvo petición contraria del destinatario).

Todos los envases de un mismo lote deben presentar un peso uniforme.

1.6. Disposiciones relativas al mercado.

Cada envase deberá llevar en la parte exterior (bien por impresión directa, bien sobre una etiqueta adherida al sistema de cierre), en caracteres legibles e indelebles, las siguientes indicaciones:

A. Identificación.

— Envasador y/o expedidor (nombre o identificación simbólica oficial).

B. Naturaleza del producto.

— Patata temprana.
— Nombre de la variedad (facultativo).

C. Origen del producto.

— País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

— Color de la carne (amarilla o blanca) y, facultativamente, forma del tubérculo (redondo o largo).
— En su caso, «granalla» o denominación equivalente en el lenguaje del país de destino, para los tubérculos calibrados de 17 a 28 milímetros o de 5 a 20 gramos.
— Peso neto.

E. Marca oficial de control (facultativa).

II. TRANSPORTES

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de patata temprana si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 24 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) en cuanto afecta a este producto, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

ANEJO

Interpretación de las características mínimas

Enteras: Se entiende por enteras las patatas que no hayan sufrido ninguna ablación o daño que tenga por efecto alterar su integridad.

Abiertas: Se entiende por abiertas aquellas patatas que presenten grietas con más de 3,5 milímetros de profundidad.

Defectos externos o internos: Son aquellos que perjudican su aspecto o su calidad.

Las grietas, cortes, mordeduras o magulladuras que no pasen de 3,5 milímetros de profundidad y las hendiduras y rugosidades de la piel no son consideradas como defecto, siempre y cuando el porcentaje de patatas afectadas por estos ligeros defectos en un determinado lote no disminuya su aspecto y su calidad.

Coloración verde: Una ligera coloración verde que no afecta a más de 1/8 de la superficie y que se pueda suprimir fácilmente con el pelado normal de la patata no constituye defecto.

Sarna común superficial: Las manchas de sarna común no deben afectar, en total, a más de la cuarta parte de la superficie del tubérculo.

Materias extrañas: Es, decir, tierra adherida, no adherida y otros restos.

2496

ORDEN de 14 de enero de 1981 sobre norma de calidad para el comercio exterior de patata de consumo.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones introducidas en las normas de calidad de patata de consumo en el seno de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, aconsejan la redacción de una nueva normativa aplicable al comercio exterior de patata de consumo.

En virtud de lo cual, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las patatas de consumo, tubérculos procedentes de «*Solanum tuberosum* L.», destinados a la alimentación humana, con exclusión de aquellos destinados a la transformación industrial y de las patatas tempranas.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

Esta norma tiene por objeto definir las calidades mínimas que deben presentar las patatas de consumo en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas:

a) Los tubérculos de las patatas de consumo deben presentar un aspecto normal de acuerdo con la variedad considerada teniendo en cuenta la zona y el año de producción.

Deben presentarse además:

- Enteros.
- Sanos.
- Prácticamente limpios.
- Con piel bien formada.
- Consistentes.
- Prácticamente sin brotar.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.
- Exentos de defectos externos o internos que puedan perjudicar su presentación o su calidad, como: